

DISPOSICIONES OFICIALES

Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 47-1, primer párrafo, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y se establecen nuevos modelos de declaración.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose establecido por la Orden ministerial de 12 de junio del corriente año, las normas precisas para regular la efectividad de las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal por la Ley 41/1964, de 11 de junio, que entraban en vigor en 1 de julio, se hace preciso establecer ahora otra serie de normas que complementando las anteriores permitan su aplicación a los demás contribuyentes a que se refiere la Ley citada.

Por otro lado, y en uso de la autorización concedida por el artículo 43 de la misma Ley, se establecen los coeficientes para la deducción por gastos de los profesionales y demás contribuyentes a quienes afecta dicho régimen, englobándose, en su caso, la deducción de seguro y previsión que concedió a los profesionales el apartado a) del artículo 124 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. 1. Las retribuciones sujetas al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que perciban los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 47-1 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, tendrán la misma consideración a efectos fiscales sin que proceda distinguir las por razón de las personas que las paguen o abonen o por su carácter de fijeza o eventualidad.

2. La base imponible total de cada contribuyente se obtendrá por adición de las bases imponibles que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el apartado 2.º de esta Orden, en cuanto corresponden a la misma persona.

3. Para la determinación de la base liquidable de estos contribuyentes se practicarán en la base imponible las deducciones previstas en el apartado 4.º de la Orden ministerial de 12 de junio de 1964.

Segundo. 1. La base imponible se determinará:

a) Por estimación objetiva realizada a través del régimen de evaluación global, cuando se trate de los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo 1.º y d) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927.

Quedarán exceptuados de dicho régimen de estimación los Recaudadores de Contribuciones, Expendedores de Lotería y Notarios, en los que la determinación de sus bases imponibles se efectuará con arreglo a las disposiciones actualmente en vigor.

La de los contribuyentes comprendidos en los apartados f) y g) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 se determinarán por estimación objetiva o directa, según que el ejercicio de la actividad revista o no el carácter de profesión.

b) Por estimación directa en los demás contribuyentes no comprendidos en el párrafo a) anterior.

c) Por estimación de los Jurados Tributarios, cuando conforme a las normas reguladoras del Impuesto proceda someterlas a su conocimiento.

Tercero. Tributarán en el régimen de declaración de ingresos:

a) Los autores por los rendimientos de sus libros u obras musicales cuando efectúen la venta directamente sin establecimiento abierto al público.

b) Los perceptores de los rendimientos de traducciones obtenidos por quienes las realicen.

c) Las personas residentes o domiciliadas en España, si la utilidad o rendimiento gravado se satisface por persona o Entidad no residente en territorio español.

d) Quienes obtengan en territorio español alguna utilidad o rendimiento, si los pagadores o deudores no se hallan sujetos a la obligación de retener el Impuesto.

Las declaraciones reglamentarias para liquidar y hacer efectiva la deuda tributaria de los contribuyentes a que se refiere este apartado, se presentarán ajustadas al modelo T. P-2 anexo a esta Orden, dentro del primer mes de cada año natural y comprenderán los ingresos

o rendimientos del año anterior. En el acto de la presentación se ingresará el Impuesto con el carácter de liquidación a cuenta.

Cuando el declarante no resida en territorio español deberá conferir su representación a otra persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. El documento en el cual se haga constar el apoderamiento se acompañará a la declaración tributaria.

Cuarto. 1. Las deducciones de 40.000 pesetas o por razón de familia numerosa que proceda practicar en las retribuciones devengadas a partir de 1 de enero de 1965, correspondientes a los contribuyentes incluidos en los apartados e) del artículo 1.º y a), d), f) y g) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 42/1 y en el artículo 44/1 y 2 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, se verificarán en la forma y con los requisitos a que hacen referencia los apartados 8 y 9 de la Orden ministerial de 12 de junio de 1964.

2. Las oficinas de la Administración del Estado, en general, que acrediten o paguen rendimientos sujetos al Impuesto estarán obligadas al cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de deducciones y su justificación en calidad de habilitados principales o secundarios, cuando de su actuación se desprenda el cálculo o liquidación de la deuda tributaria del Impuesto.

En particular, las Administraciones de Rentas Públicas ejercerán, respecto de los profesionales, análogas funciones que los Habilitados o Empresas principales o secundarias, debiendo, en su consecuencia, exigir de los interesados los ejemplares del modelo de declaración de deducciones para practicar las que tengan por objeto determinar la correspondiente base liquidable.

Quinto. 1. Las declaraciones de deducciones que formulen los funcionarios públicos, empleados, profesionales y demás contribuyentes comprendidos en el primer párrafo del artículo 47-1 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, para determinar la base liquidable, tendrán vigencia en tanto no deban ser anuladas por aplicación del régimen de variación en las deducciones que se regulan en el número siguiente.

2. El régimen de variación en las deducciones a que hace referencia el número 9.º de la Orden ministerial de 12 de junio de 1964 se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El contribuyente formulará el número de ejemplares del modelo de declaración que sean precisos para obtener la deducción a que tenga derecho conforme a la nueva situación en que se encuentre, como si se tratara de establecer por primera vez el régimen de deducción. Es decir, deberá rellenar tantos modelos de impresos como sea el número de Empresas, Habilitados u oficinas en donde hayan de surtir efecto, más dos ejemplares, uno de los cuales le servirá de resguardo y otro será destinado al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda.

2.ª Al dorso, en los nuevos ejemplares, se hará constar que las declaraciones suscritas anulan las vigentes en la fecha que se ha producido la variación, mencionándose expresamente las Empresas, Entidades u Oficinas en las que el declarante venía obteniendo sus deducciones, cuantía de las mismas, fecha de las declaraciones anuladas y fecha de cese de sus efectos.

3.ª Todos los ejemplares se presentarán al Habilitado o Pagador, Empresa u Oficina pública principal, quien certificará de los datos personales relativos al declarante, así como el número de ejemplares que ha diligenciado y sellado y de los entregados al interesado. A la vista del ejemplar que obra en su poder, o del que le facilite el propio interesado en el caso de cambio de Empresa, certificará igualmente que los extremos figurados al dorso de la nueva declaración, relativos a las deducciones anuladas son exactos.

4.ª Los contribuyentes deberán hacer constar en los ejemplares anulados que obran en poder de los Habilitados, Pagadores, Empresas y Oficinas principales o secundarias esta circunstancia, con expresión de la fecha en que han quedado sin efecto.

5.ª En los demás trámites, regirán las normas contenidas en la Orden ministerial de 12 de junio de 1964.

3. Las declaraciones solicitando deducciones o variación de éstas deberán presentarse por los contribuyentes en los siguientes plazos:

Cuando se trate de contribuyentes sujetos a retención, directa o indirecta, o a determinación de bases por evaluación global, con la antelación necesaria a la fecha en la cual hayan de surtir efectos.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan de tributar por declaración de ingresos, la formularán dentro del plazo que tengan reconocido para liquidar e ingresar el Impuesto, debiendo ir unidas a la pertinente declaración tributaria.

4. Los contribuyentes que fuesen objeto de acta por la Inspección de Hacienda, por haber obtenido deducciones superiores a las que legalmente les correspondan, deberán normalizar su situación mediante el régimen de variaciones regulado en esta Orden.

Cuando los interesados hubieran obtenido una reducción o exención tributaria como consecuencia de falsedad o inexactitud en cualquiera de los datos consignados en sus declaraciones o deducciones o por no haber comunicado en el plazo previsto las variaciones a que se refiere este número, los expedientes que se instruyan derivados de la actuación inspectora se calificarán como defraudación a efectos de la penalidad correspondiente.

Sexto. Los beneficios fiscales de los titulares de familia numerosa se reconocerán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación y justificación de la declaración a que se refiere el número 8.º de la Orden ministerial de 12 de julio de 1964 y con relación a los rendimientos del trabajo personal cuyo devengo se hubiera producido a partir de la misma fecha a favor del titular o su esposa.

Los beneficios fiscales cesarán cuando caduque el título de beneficiario, según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 31 de marzo de 1944 para aplicación de la Ley sobre Protección a las Familias Numerosas.

La permatencia de estos beneficios se justificará a cada vencimiento de la tarjeta de renovación con una fotocopia de la que se haya expedido para sustituir a la caducada, debiendo entregarse tanto a la Empresa, Oficina o Habilitado principal como a los secundarios.

Séptimo. 1. Las declaraciones trimestrales que para el ingreso del Impuesto en el Tesoro han de formular los contribuyentes se ajustarán al modelo T. P-2, cualquiera que sea la cuantía de la deuda tributaria, el período fiscal y la condición jurídica del declarante.

2. Los Organismos de la Administración del Estado, Corporaciones y demás personas o Entidades que paguen o abonen rendi-

mientos de trabajo personal cuyo impuesto deba recaudarse por retención indirecta, vendrán obligados a unir a la declaración de ingreso correspondiente al cuarto trimestre de cada año un resumen anual según el modelo T. P-2 anexo a esta Orden, de las retribuciones satisfechas y demás elementos que se hayan tenido en cuenta en dicho año para determinar la deuda tributaria de los contribuyentes a que la declaración se refiera. Dicho resumen incluirá en todo caso las retribuciones y deducciones de aquellas personas que resulten exentas por razón de límite anual de 60.000 pesetas o por las minoraciones practicadas en los ingresos o base imponible.

Las mismas personas o Entidades vendrán obligadas a formular únicamente el resumen anual a que se refiere el párrafo anterior cuando satisfagan retribuciones sujetas, aunque por aplicación de las normas de exacción de Impuesto no se deduzca deuda tributaria que haya de ser objeto de ingreso en el Tesoro.

Cuando el ingreso por el Impuesto afecte a rendimientos que han de ser declarados por los propios perceptores, éstos deberán unir a la respectiva declaración un resumen, según el modelo T.P., que corresponda, de los elementos tenidos en cuenta para la determinación de la deuda tributaria.

Octavo. Los Habilitados y Pagadores de los Organismos de la Administración del Estado, Corporaciones y demás personas o Entidades incurrirán en las infracciones previstas en el artículo 78 e) de la Ley General Tributaria, cuando practiquen las deducciones señaladas en los números 8.º y 9.º de la Orden ministerial de 12 de junio de 1964, sin tener la justificación debida, aun cuando de las comprobaciones de la Administración se dedujera que los perceptores de retribuciones sujetas al Impuesto estuvieren exentos por razón de su cuantía o la condición de Familias Numerosas.

Noveno. 1. Para determinar la base imponible de los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo 1.º y a) y d) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, así como de los profesionales incluidos en los apartados f) y g) del artículo 5.º del mismo Decreto-ley y de los Agentes de Seguros definidos como "representantes" en la Reglamentación de la Producción de Seguros, se deducirán de sus ingresos íntegros, estimados por

cualquiera de los regímenes a que se refiere el apartado 2.º de esta Orden:

a) El importe de los sueldos y demás emolumentos que hayan satisfecho al personal a su servicio, siempre que dichas retribuciones hubieran sido declaradas oportunamente a efectos de este impuesto y de las cargas sociales correspondientes a aquéllos o sólo a los de las últimas, cuando así sea procedente.

b) Lo satisfecho en concepto de Seguros Sociales unificados y Montepío Laboral, por razón del personal a su servicio.

c) Los coeficientes de gastos señalados en el número siguiente, sobre las cantidades que resulten, una vez practicadas las deducciones señaladas en los apartados a) y b).

Para determinar la base imponible de los contribuyentes no comprendidos en el número 1 de este apartado, se aplicará el coeficiente de gastos que los mismos tengan reconocido expresamente en el número siguiente, el cual girará sobre los ingresos o rendimientos íntegros obtenidos.

2. Se establecen los siguientes coeficientes de deducción por gastos, en los que se ha integrado, en su caso, la deducción establecida por Seguro y Previsión en la regla 34 de la Instrucción provisional de 27 de enero de 1958, aplicables a los contribuyentes que se relacionan:

GRUPO DE COEFICIENTES NUMERO 1

CANTIDADES SOBRE LAS QUE SE APLICA EL COEFICIENTE DE GASTOS	%	DEDUCCIONES	
		PARCIAL	TOTAL
Hasta 250.000 pesetas.	25	62.500	62.500
De 250.000,01 a 500.000 pesetas.	20	50.000	112.500
De 500.000,01 a 750.000 pesetas.	15	37.500	150.000
De 750.000,01 pesetas en adelante	12		

Estos coeficientes serán de aplicación a los siguientes contribuyentes;

Actuarios de Seguros.
 Agentes de Ferrocarriles.
 Agentes de la Propiedad Industrial.
 Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.
 Aparejadores.
 Cobradores de giro y a domicilio.
 Corredores de apuestas en espectáculos.
 Doctores y Licenciados en Ciencias; Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y en Filosofía y Letras.
 Gestores Administrativos.
 Graduados Sociales.
 Intendentes y Profesores Mercantiles.
 Liquidadores de averías.
 Matronas.
 Oficiales de sala.
 Peritos no titulados.
 Ayudantes de Ingeniero y Peritos titulados.
 Practicantes.
 Profesores y Maestros de cualquier clase de enseñanza.
 Profesores incluidos en los apartados *f)* y *g)* del artículo 5.º del Decreto de 15 de diciembre de 1927.

GRUPO DE COEFICIENTES NUMERO 2

CANTIDADES SOBRE LAS QUE SE APLICA EL COEFICIENTE DE GASTOS	%	DEDUCCIONES	
		PARCIAL	TOTAL
Hasta 250.000 pesetas.	25	62.500	62.500
De 250.000,01 a 500.000 pesetas.	23	57.500	120.000
De 500.000,01 a 750.000 pesetas.	21	52.500	172.500
De 750.000,01 pesetas en adelante.	20		

Estos coeficientes serán de aplicación a los siguientes contribuyentes:

Administradores de Loterías.
 Agentes de Aduanas.
 Agentes de carga y descarga.
 Corredores libres de comercio.
 Delegados provinciales y locales del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
 Peritos titulados con laboratorio.
 Recaudadores de Contribuciones, Arbitrios y Tasas.

GRUPO DE COEFICIENTES NUMERO 3

CANTIDADES SOBRE LAS QUE SE APLICA EL COEFICIENTE DE GASTOS	%	DEDUCCIONES	
		PARCIAL	TOTAL
Hasta 250.000 pesetas.	30	75.000	75.000
De 250.000,01 a 500.000 pesetas.	25	62.500	137.500
De 500.000,01 a 750.000 pesetas.	19	47.500	182.000
De 750.000,01 pesetas en adelante.	16		

Estos coeficientes serán de aplicación a los siguientes contribuyentes:

Abogados.
 Procuradores de los Tribunales.
 Expendedores y representantes de productos monopolizados.
 Secretarios de Administración de Justicia.

GRUPO DE COEFICIENTES NUMERO 4

CANTIDADES SOBRE LAS QUE SE APLICA EL COEFICIENTE DE GASTOS	%	DEDUCCIONES	
		PARCIAL	TOTAL
Hasta 250.000 pesetas.	30	75.000	75.000
De 250.000,01 a 500.000 pesetas.	26	65.000	140.000
De 500.000,01 a 750.000 pesetas.	22	55.000	195.000
De 750.000,01 pesetas en adelante.	20		

Estos coeficientes serán de aplicación a los siguientes contribuyentes:

Agentes de Cambio y Bolsa.
 Agentes ejecutivos.
 Arquitectos.
 Corredores Oficiales de Comercio.
 Corredores intérpretes marítimos.
 Ingenieros en todas sus especialidades.
 Médicos en general.
 Notarios.
 Registradores de la Propiedad.
 Topógrafos.
 Veterinarios.

GRUPO DE COEFICIENTES NUMERO 5

CANTIDADES SOBRE LAS QUE SE APLICA EL COEFICIENTE DE GASTOS	%	DEDUCCIONES	
		PARCIAL	TOTAL
Hasta 250.000 pesetas.	40	100.000	100.000
De 250.000,01 a 500.000 pesetas.	36	90.000	190.000
De 500.000,01 a 750.000 pesetas.	32	80.000	270.000
De 750.000,01 pesetas en adelante.	30		

Estos coeficientes serán de aplicación a los siguientes contribuyentes:

Doctores y Licenciados con laboratorio, no señalados en otros grupos.
 Médicos Estomatólogos, Radiólogos y Analistas.
 Odontólogos.
 Prácticos de puerto.

GRUPO DE COEFICIENTES NUMERO 6

CONTRIBUYENTES	COEFICIENTE ÚNICO
Comisionistas y Agentes Comerciales... ..	30 por 100
Agentes de Seguros... ..	30 por 100
Médicos, Prácticantes y Matronas del S. O. E.	25 por 100
Rendimientos Autores Propiedad Intelectual ...	25 por 100

3. Se aplicará el coeficiente de gastos que tienen señalado, a los ingresos de los Registradores de la Propiedad, tanto por las funciones propias del Registro como por los que les correspondan por la liquidación de los impuestos cuya gestión tengan atribuida.

4. De los ingresos que obtengan los Agentes Oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores Oficiales de Comercio, serán deducibles, antes de la aplicación del coeficiente de gastos correspondientes, los quebrantos que experimenten en el año a que la liquidación corresponda, siempre que éstos sean aprobados por la Junta Sindical y reconocidos por la misma, mediante certificación que habrá de aportar el contribuyente dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

5. Tratándose de rendimientos obtenidos por autores que editen sus libros u obras musicales, vendiéndolos de manera exclusiva sin establecimiento abierto al público, la base imponible será la diferencia entre los ingresos obtenidos en cada año natural por la venta de las obras, deducido, en su caso, el importe de las comisiones correspondientes y el coste de edición de los ejemplares vendidos y aplicando a dicha diferencia el coeficiente establecido de deducción por gastos.

6. Los Médicos Estomatólogos, Analistas y Radiólogos, para poder obtener la aplicación de los coeficientes de gastos correspondientes a sus especialidades, deberán solicitarlo dentro del primer trimestre del año siguiente. El incumplimiento de dicho requisito determinará la aplicación de los señalados a los Médicos en general.

Las Juntas de Evaluación Global, al pronunciarse sobre las listas de profesionales a que se refiere la regla 12 de la Instrucción pro-

visional del Impuesto, lo harán también sobre la procedencia de aplicar unos u otros coeficientes, teniendo en cuenta las circunstancias en que se desenvuelve el ejercicio de la actividad profesional de cada contribuyente.

7. Para que puedan efectuarse las deducciones señaladas en las letras a) y b) del número 1, deberá efectuarse, por cada contribuyente que pretenda obtenerlas, una declaración en los términos prevenidos en el penúltimo párrafo de la regla 33 de la Instrucción provisional del Impuesto, según quedó redactado por la Orden ministerial de 22 de enero de 1959.

Cuando se trate de profesionales que ejerzan en la jurisdicción de más de una Delegación o Subdelegación de Hacienda, presentarán en cada una de ellas la referida declaración por la parte de gastos imputables al respectivo territorio. En la que presenten en la oficina correspondiente a su domicilio fiscal, se hará constar el total de gastos y su desglose.

Asimismo, si los contribuyentes ejerciesen más de una profesión o actividad, harán constar en la declaración la distribución, entre las mismas, de las cantidades cuya deducción pretenda. Si concurriese la circunstancia que contempla este párrafo con la prevista en el precedente, la distribución por profesiones o actividades deberá figurar en cada declaración presentada en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que proceda.

Décimo. Los coeficientes de deducción por gastos se aplicarán sin limitación alguna para los contribuyentes comprendidos en el apartado anterior, quedando sin efecto en cuanto a los mismos las disposiciones contenidas en las reglas 37 y 38 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, Ordenes de 16 de junio de 1930, 26 de marzo de 1957, 6 de agosto de 1959, 29 de abril de 1954, 11 de septiembre de 1951, 23 de marzo de 1954, artículo 6.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, artículo 3.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y regla 34 de la Instrucción provisional de 27 de enero de 1958, según quedó redactada por la Orden de 22 de enero de 1959, así como aquellas otras que establezcan deducciones por gastos, seguros y previsión, o límites en la deducción.

Undécimo. Las hojas de agrupación de contribuyentes que figuran en el modelo T. P-3, anexo a esta Orden, podrán ser sustituidas

por otras del mismo contenido y tamaño en los Organismos, Empresas o Entidades que utilicen equipos de proceso de datos.

Duodécimo. Las normas relativas al régimen de coeficientes de gastos comenzarán a regir para los ingresos o rendimientos obtenidos a partir de 1 de enero de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1964.

NAVARRO.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.